

**A Despacho.** Popayán, 14 de noviembre de 2023. Paso a la señora Juez el presente expediente para dictar sentencia que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**JANETH UNIGARRO BENAVIDES**  
Asistente Social



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**POPAYÁN CAUCA**

Correo Electrónico: [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Popayán, Cauca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** *Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso*  
**Radicado:** *19001-31-10-001- 2023-00394-00.*  
**Demandantes:** *Rubén Darío Garzón Quiñonez y María Elena León Pizo*

**SENTENCIA No 082**

Para que se decida de fondo pasa a Despacho el proceso de la referencia, presentado a través de apoderada Judicial por los señores RUBEN DARIO GARZON QUIÑONES y MARIA ELENA LEON PIZO, toda vez que se trata de un proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por la causal de MUTUO ACUERDO, donde no hay necesidad de decretar pruebas, basta con las aportadas por los peticionarios con la demanda, a las que el despacho les otorga plena eficacia probatoria, por lo que se dictará sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º numeral 2º del artículo 388 ibidem, advirtiendo que el libelo y lo pactado por los cónyuges frente a los mismos, se encuentra ajustado al derecho sustancial.

**RECUENTO PROCESAL.**

Del libelo se extractan las siguientes.

## **H E C H O S:**

- 1.** Los señores **RUBEN DARIO GARZON QUIÑONES y MARIA ELENA LEON PIZO** contrajeron matrimonio religioso, el día 16 de diciembre de 2001, ante la Iglesia Adventista Séptimo día de la ciudad de Popayán, según Registro el indicativo serial de Matrimonio No. 03903404.
- 2.** Que dentro de ese matrimonio procrearon y nacieron sus hijas **LEYDI VIVIANA, MARIA DEL PILAR, ANGIE LORENA, ELIANA FRANCESCA, INGRID YOHANA y YURANI ANDREA GARZON LEON**, las tres primeras mayores de edad y las tres últimas menores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán – Vereda Pueblillo.
- 3.** Que desde hace más de DIEZ (10) años el señor RUBEN DARIO GARZON QUIÑONES y la señora MARIA ELENA LEON PIZO, se encuentran separados de hecho, sin que exista vida marital común, y es deseo de los demandantes se declare la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso con la correspondiente disolución de la sociedad conyugal, la cual a la fecha no cuenta con activos y/o bienes de valor, ni con pasivos pendientes.
- 4.** Que a la fecha de presentación de la demanda la señora MARIA ELENA LEON PIZO no se encuentra en estado de embarazo.
- 5.** Se realizó una solicitud de conciliación por parte del señor RUBEN DARIO GARZON QUIÑONES ante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio de la FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS, a favor de sus menores hijas ELIANA FRANCESCA, INGRID YOHANA y YURANI ANDREA GARZON LEON, identificadas con tarjeta de identidad Nro.1.061.765.198, 1.061.729.209 y 1.061.742.905 a cargo de la madre MARIA ELENA LEON ERAZO. El día 17 de mayo de 2023 entre el señor RUBEN DARIO GARZON QUIÑONES y la señora MARIA ELENA LEON ERAZO, acudieron a Audiencia de Conciliación ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Popayán Regional Cauca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde se fijó régimen de visitas y cuota alimentaria para con las menores **ELIANA FRANCESCA, INGRID YOHANA y YURANI ANDREA GARZON LEON**, dando como acto conciliatorio el Acta de Conciliación No. 077 de igual fecha.
- 6.** Que Finalmente en dicha conciliación que se llevó a cabo de fecha 17 de mayo de 2023, acta Nro.077 entre el señor RUBEN DARIO GARZON QUIÑONES y la señora MARIA ELENA LEON ERAZO se pactó la fijación de régimen de visita, donde el señor RUBEN DARIO GARZON QUIÑONES podrá compartir las fechas especiales con sus hijas, las menores podrán asistir a integraciones familiares

siempre y cuando con la compañía de su progenitor considerando el gusto y la decisión de sus hijas menores, en caso de algún viaje de la madre o el padre darán a conocer al otro ubicaciones y direcciones, también el señor RUBEN DARIO GARZON QUIÑONES suministrara la cuota de alimentos de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), los cuales serán entregados personalmente a la señora MARIA ELENA LEON PIZO durante los días 1 y 5 de cada mes, estos acuerdos de conciliación se realizaron bajo voluntad propia pensando únicamente en el bienestar de las menores. Las partes desean y manifiestan que es voluntad mantener este acuerdo.

## **PRETENSIONES**

De conformidad con lo expuesto la parte actora solicita:

1. Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el 16 de diciembre de 2001 entre el señor RUBEN DARIO GARZON QUIÑONES, y la señora MARIA ELENA LEON ERAZO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.25.280.491 de Popayán Cauca, por voluntad de las partes.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre el señor RUBEN DARIO GARZON QUIÑONES, y la señora MARIA ELENA LEON ERAZO.
3. Ordenar la tenencia y cuidado de las menores ELIANA RANCHESCA, INGRID YOHANA Y YURANI ANDREA GARZON LEON a cargo de la señora MARIA ELENA LEON ERAZO.
4. Disponer estarse a lo pactado según Acta de Conciliación No. 077 del 17 de mayo de 2023 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cuanto al régimen de visitas y cuota alimentaria para con las menores hijas YURANI ANDREA, INGRID YOHANA y ELIANA FRANCHESCA GARZON LEON.
5. Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges.
6. Disponer la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio del señor RUBEN DARIO GARZON QUIÑONES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.833.544 de Jamundí- Valle, y la señora MARIA ELENA LEON ERAZO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.25.280.491 de Popayán Cauca y ordenar la expedición de copias para las partes.

## **T R A M I T E:**

Con auto No 1518 de 30 de octubre de 2023 se admitió la demanda que nos ocupa, donde se ordenó dar el trámite que corresponde a los procesos de jurisdicción voluntaria, se notificó al Ministerio Público y a la Defensora de Familia del ICBF (FOLIO 1-3 del Archivo 004 expediente digital). igualmente se tuvieron como pruebas las aportadas con la demanda, a saber:

### **RELACIÓN DE PRUEBAS:**

- Copia de cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de los demandantes. (Folio 8-13 Archivo 001 Expediente digital)
- Registro Civil de Matrimonio de los demandantes. (Folio 14-15 Archivo 001 Expediente digital).
- Registro Civil de nacimiento de LEYDI VIVIANA GARZON LEON, MARIA DEL PILAR GARZON LEON, ANGIE LORENA GARZON LEON (Folio 16-21 Archivo 001 expedienté digital).
- Cedula de ciudadanía y Registro Civil de nacimiento de YURANI GARZON LEON, (Folio 22- 24 Archivo 001 expedienté digital).
- Tarjeta de identidad y Registro Civil de nacimiento de INGRITH YOHANA GARZON LEON, (Folio 25- 27 Archivo 001 expedienté digital).
- Tarjeta de identidad y Registro Civil de nacimiento de ELIANA FRANCESCA GARZON LEON (Folio 28-30 Archivo 001 expedienté digital).
- Acta de Conciliación de Tenencia y cuidado personal, visitas y alimentos realizada por los demandantes en el ICBF Centro Zonal Popayán en favor de las hijas menores de los demandantes. (Folio 31- 33 Archivo 001 expedienté digital).

Procede el despacho a resolver de fondo, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

El proceso que nos ocupa cumple en su totalidad los presupuestos

procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y competencia en el Juzgado para conocer y resolver de fondo este asunto. Por otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico que debe resolver el despacho es definir si la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con fundamento en la causal de mutuo acuerdo elevada por los demandantes a través de apoderado judicial, reúne los requisitos constitucionales, sustanciales y procesales para ser decretado y si consulta el interés superior de sus menores hijos?

Para resolver este interrogante, es preciso indicar que la acción incoada no es otra que la de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, según lo consagrado en el inciso segundo del artículo 152 del Código Civil que, establece:

*"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el Juez de familia o promiscuo de familia.*

*En materia de vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso".*

El artículo 42, inciso 11 de nuestra carta magna consagra: *"Los efectos civiles de todo matrimonio cesaran por divorcio con arreglo a la ley civil".*

La legitimación en la causa de los accionantes para pedir el divorcio de su matrimonio religioso, se encuentra fundada en el hecho de ostentar éstos la calidad de cónyuges como se dispone en los artículos 156 y 157 del código civil; tal calidad la demostraron plenamente con la copia del Registro Civil de Matrimonio, allegado legal y oportunamente al proceso; documento que es plena prueba del estado civil de las personas, según el artículo 105 del decreto 1260 de 1970, amen que es documento público y por ende auténtico y ostenta plena eficacia probatoria por atemperarse a lo dispuesto en los artículos 245, 246, 250 y 257 del Código General del Proceso.

La causal del mutuo acuerdo invocada por los consortes para demandar el

divorcio que relaciona este asunto, se encuentra consagrada en el numeral 9º del artículo 6 de la ley 25 de 1992, en los siguientes términos:

*"Son causales de divorcio. 9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."*

El hecho fundamental que ha de establecerse en esta clase de acciones judiciales que es la existencia del matrimonio de los actores, se encuentra determinado y probado al interior de este proceso con la copia del registro civil de matrimonio del que se hizo su valoración con anterioridad.

Cabe rememorar la jurisprudencia constitucional en lo relacionado con el divorcio por la causal en comento ha expresado:

*Sentencia.C-135-2019-Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.*

*"40. En ese orden, es importante recordar que, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional [20], las causales previstas en el artículo 154 del Código Civil pueden clasificarse y diferenciarse en objetivas y subjetivas. En cuanto a las primeras, las denominadas causales objetivas o también conocidas como "divorcio remedio", pertenecen las establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo anotado. Estas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas" [21].*

*Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. Por otro lado, las causales subjetivas o denominadas de "divorcio sanción", están vinculadas con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge ofendido que con su actuar no haya dado lugar a los hechos que motivan la causal, y debe invocarla dentro de un término de caducidad, con la finalidad de obtener el divorcio a título de censura [22].*

Ahora bien, los demandantes han manifestado su voluntad en el libelo que motivo esta acción sobre los aspectos de que trata el artículo 389 del Código General del Proceso, respecto de sus obligaciones recíprocas, y para con sus hijos menores, sobre las cuales es deber del Juez pronunciarse en la

sentencia; vislumbrándose que con tal determinación los actores propenden por la unidad familiar, garantizándoles a sus menores hijos los derechos constitucionales y fundamentales como es tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, quedando comprometidos en conjunto a cumplir con sus obligaciones patrimoniales, cuidado, protección, para lograr la educación, salud, formación integral de sus vástagos, lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos 42 y 44 de nuestra carta magna, 23, 24, 27 y 28 del Código de la Infancia y adolescencia.

Así las cosas, este despacho encuentra la demanda ajustada a derecho sustancial, por ende, homologará el querer de los accionantes en este proceso respecto del divorcio de su Matrimonio religioso por la causal de mutuo acuerdo y demás aspectos que en tal sentido y consecuentemente se plantearon. Advirtiéndole que en lo que respecta a las obligaciones recíprocas de los demandantes con respecto a sus hijas menores YURANI ANDREA, INGRID YOHANA y ELIANA FRANCESCA GARZON LEON, en materia de alimentos, visitas y Tenencia y Cuidado personal, se mantendrá el acuerdo conciliatorio realizado en el Centro Zonal del ICBF de Popayán según Acta de Conciliación de 17 de mayo de 2023.

### **D E C I S I O N:**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**Primero:** Decretar la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído el 16 de diciembre de 2001 en La Iglesia Adventista del Séptimo Día de Popayán, y protocolizado en la Registraduría del Estado Civil de Popayán- Cauca, bajo el indicativo serial 03903404 entre los señores **RUBEN DARIO GARZON QUIÑONEZ**, identificado con la CC No 16.833.544 y **MARIA ELENA LEON PIZO**, identificada con cedula de ciudadanía N°25.280.491, con fundamento en la causal de mutuo acuerdo.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior declarar disuelta la sociedad

conyugal surgida por el hecho del matrimonio celebrado entre los demandantes y en estado de liquidación, la que liquidará por los medios legales.

**Tercero:** La residencia de los señores **RUBEN DARIO GARZON QUIÑONEZ,** y **MARIA ELENA LEON PIZO,** continuara siendo separada.

**Cuarto:** Mantener el acuerdo conciliatorio respecto de las obligaciones reciprocas de los demandantes en favor de sus hijas menores **YURANI ANDREA GARZON LEON, INGRID YOHANA GARZON LEON y ELIANA FRANCHESCA GARZON LEON,** en materia de **ALIMENTOS, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL Y VISITAS,** convenida en Acta de Conciliación No 077, realizada en el Centro Zonal Popayán del ICBF el 17 de mayo de 2023. (Folio 31-33. Archivo 001 del expediente digital).

**Quinto:** Inscribese esta sentencia ante funcionario encargado del Estado civil de las personas, tanto en el registro civil de matrimonio, como de nacimiento de los ex cónyuges, para lo cual a costa de los interesados expídanse las copias autenticadas necesarias. **OFÍCIESE.**

**Sexto:** Notifíquese esta providencia al Señor Procurador 22 Judicial II de Familia, y mujer de esta ciudad y a la Defensora de Familia del I.C.B.F.

**Séptimo:** Cumplido lo anterior, y en firme esta sentencia ARCHIVESE el proceso previas anotaciones de rigor en el archivo electrónico del juzgado y sistema Justicia Siglo XXI.

**Octavo:** NOTIFIQUESE el presente proveído como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**Juez Primera De Familia de Popayán- Cauca**  
**Rad: 2023- 394**

**Firmado Por:**  
**Fulvia Esther Gomez Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2fc7af39c328c90264ada601c1914e9b5d303da3bca9818756d42a405e2617**

Documento generado en 14/11/2023 07:55:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**